



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL ORGANO COMPETENTE PARA LEGISLAR
EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO CAMACHO CONTRERAS

ASESOR DE TESIS:
LIC. VICTOR MANUEL SERNA THOME



ACATLAN, EDO. DE MEX.



ENERO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS. QUE SIEMPRE ESTE A MI LADO Y ME PERMITA SEGUIR ADELANTE.

A MI PADRE ISIDRO CAMACHO ROJAS Y MI MADRE CONCEPCIÓN CONTRERAS DOMÍNGUEZ QUIEN DURANTE TODA MI VIDA ME HAN BRINDADO SU AMOR Y SU APOYO. GRACIAS.

A MIS ABUELITAS BALBINA ROJAS ORTEGA (t) Y MARÍA ELENA DOMÍNGUEZ LIMOM.

A MIS HERMANOS ROCIO, FERNANDO, DAVID Y ARIADNA POR SU COMPAÑÍA Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO.

A MI HIJO DIEGO ERNESTO CAMACHO MERECIAS POR HABER LLEGADO A MI VIDA A DARMER SU AMOR Y TERNURA Y A SU MADRE ELVIRA GUILLERMINA MERECIAS SÁNCHEZ POR HABER COLABORADO CON ESTO.

A DIEGO FRANCISCO BRAVO CAMACHO. SIEMPRE ESTARE CONTIGO.

A MIGUEL CONTRERAS DOMÍNGUEZ, ASÍ COMO A TODOS MIS TIOS Y TIAS.

A EDUARDO MENDEZ, SERGIO MARTINEZ, ERICK ROSAS, LUIS ALBERTO BARAJAS, VICTOR MENDICUTTI, ADRIANA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ, FABIOLA EMBRIZ, FRANCISCO INFANZON, PEDRO ABELARDO FARO Y EDUARDO ESPINOZA. POR SU AMISTAD.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO I. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

- | | |
|---|----|
| 1.1. La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 1 |
| 1.2. El concepto de Seguridad Pública en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. | 6 |
| 1.3. El concepto de seguridad pública en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. | 10 |
| 1.4. Conceptos doctrinales de seguridad pública. | 13 |

CAPITULO II. LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

- | | |
|---|----|
| 2.1. La seguridad pública y el Derecho Constitucional. | 20 |
| 2.2. La seguridad pública y el Derecho Penal. | 25 |
| 2.3. La seguridad pública y el Derecho Administrativo. | 28 |
| 2.4. Ubicación de la seguridad pública en el derecho mexicano. | 33 |

CAPITULO III. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

- | | |
|--|----|
| 3.1. El Congreso de la Unión. | 36 |
| 3.2. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. | 39 |
| 3.3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal. | 52 |
| 3.4. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal. | 74 |

CAPITULO IV.
ALTERNATIVAS PARA RESOLVER A QUE ORGANO LE CORRESPONDE LA
FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

4.1. La ausencia de precisión en cuanto al órgano facultado para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.	89
4.2. La necesidad de otorgar en forma expresa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para legislar en materia de seguridad pública.	93
4.3. Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para legislar en materia de seguridad pública.	98
 CONCLUSIONES	 104
 FUENTES CONSULTADAS	 109

INTRODUCCIÓN

El marco normativo vigente carece de precisar el órgano competente para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal. De acuerdo con los artículos 73 y 122 Apartado C, Base Primera, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se determina con precisión si la facultad para legislar en materia de seguridad pública para el Distrito Federal corresponde al Congreso de la Unión o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Revisando el contenido de los preceptos indicados encontramos que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a las facultades del Congreso de la Unión, no concede en forma expresa facultades a este órgano para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 122 apartado C Base Primera Fracción V, relativo a las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tampoco le otorga facultades expresas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Existen opiniones diversas que sostienen que la facultada para legislar en materia de seguridad pública para el Distrito Federal, corresponde al Congreso de la Unión, lo anterior, derivado de la interpretación del contenido del artículo 122 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual disponen que corresponde al Congreso de la Unión : *"Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa."*, lo anterior relacionado con el artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que establece que *"La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que*

expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que son las contenidas en el artículo 122 apartado C Base Primera Fracción V.

Desde nuestro punto de vista, no compartimos el argumento manifestado en el párrafo anterior por el hecho de no precisarse a que órgano le corresponde legislar sobre cuestiones de seguridad pública en el Distrito Federal, toda vez que por la trascendencia del tema es indebido dejarlo a una interpretación cuando lo correcto debe ser determinar con claridad el órgano legislativo al que corresponde dicha atribución.

Contribuye a la problemática sobre la falta de precisión del órgano competente para legislar en materia de seguridad pública para el Distrito Federal la imprecisión y ambigüedad de un concepto de enorme relevancia como el de seguridad pública.

Lo anterior en virtud de que la revisión del marco normativo vigente para el Distrito Federal no se encuentra un concepto de seguridad pública que aclare su sentido y efectos ya que la carencia de dicho concepto dificulta la determinación del órgano al que corresponde la facultad de legislar sobre el tema.

Será propósito de esta investigación proponer un concepto de seguridad pública, para que a partir de éste se generen condiciones suficientes para resolver la controversia respecto al órgano que debe legislar sobre seguridad pública en el Distrito Federal.

CAPITULO I. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1.1. La Seguridad Pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel constitucional, las palabras "seguridad pública" aparecen en los siguientes artículos: 21, 32, 73 fracción XXIII, 115 fracción III inciso h), 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso e) y 122 apartado G, primer párrafo.

Los artículos anteriores mencionan las palabras "seguridad pública", conforme a lo siguiente:

"Artículo 21.-

...
...
...

La **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de **seguridad pública.**"

Por su parte, el artículo 32 establece lo siguiente:

"Artículo 32.- ...

...

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas armadas de policía o **seguridad pública**. Para pertenecer al ejército en tiempo de paz y o al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en

todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

...
...”

El artículo 73, en la fracción XXIII, dispone lo siguiente:

“**Artículo 73.-** El Congreso de la Unión tiene facultada:

I a XXII. ...

XXIII.- Para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios **en materia de seguridad pública**; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de **seguridad pública** en el ámbito federal;

XXIV a XXX. ...”

El artículo 115, Fracción III inciso H señala lo siguiente:

“**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a g) ...

h) **Seguridad Pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución policía preventiva municipal y tránsito; e

i) ...

IV a X.- ...”.

El artículo 122 que aborda lo relativo al Distrito Federal, establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 122.- ...

...
...
...
...
...

A ...

B ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. ...

BASE SEGUNDA ...

I ...

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) a d) ...

e) Ejercer las funciones de dirección de los **servicios de seguridad pública** de conformidad con el Estatuto de Gobierno.

f) ...

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

C ...

D ...

E ...

F ...

G ...

H ...”.

Como se puede observar, los artículos constitucionales antes transcritos utilizan las palabras seguridad pública en diferentes apartados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a saber: el 21, que tradicionalmente se le conocía como la base Constitucional del Ministerio Público, ubicado en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución denominado de las Garantías Individuales, a este artículo se le adicionaron dos párrafos para incluir lo relativo al **sistema nacional de seguridad pública**, estableciéndose que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

En el artículo 32 Constitucional ubicado igualmente en el Título Primero, Capítulo II denominado De los Mexicanos, se establece que en tiempos de paz ningún

extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o **seguridad pública**.¹

Por su parte, el artículo 73 ubicado en el Título Tercero Capítulo II, Sección III; denominada "De las Facultades del Congreso" lo único que contiene es la facultad que se le otorga al Congreso para expedir leyes de coordinación en materia de seguridad pública, derivado del contenido de los dos últimos párrafo del artículo 21 Constitucional.

El contenido del inciso h) de la fracción III del artículo 115 que esta ubicado dentro del Título Quinto de la Constitución denominado "De los Estados de la Federación y el Distrito Federal" establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución, es decir que se organizará con los Estados, la Federación y el Distrito Federal en el ámbito de su competencia para cumplir con esa función.

Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso e) se señala que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de ejercer las funciones de dirección de los **servicios de seguridad pública**, destaca que en este numeral a la seguridad pública se le reconoce como servicio y no como función, como se hace en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Resulta conveniente analizar el contenido de este artículo derivado de los servicios profesionales que esta prestando el ex alcalde de Nueva York y el de Palermo a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que habrá que considerar si el término que utiliza la Constitución de "podrá servir" se entiende como incorporarse o alistarse en los cuerpos de seguridad pública, o si pudiera abarcar los supuestos en los que se encuentran las personas antes mencionadas. En mi opinión el término es claro, los extranjeros en tiempos de paz, no pueden prestar servicios o servir bajo ningún concepto a las fuerzas de policía o seguridad pública. Lo anterior, considerando que resulta peligroso que en estos tiempos extranjeros vengan a analizar el cuerpo de seguridad pública más importante a nivel nacional que es la policía preventiva del Distrito Federal.

Como se puede observar, a nivel constitucional son cinco los artículos que refieren las palabras seguridad pública, observándose una falta de armonía en el contenido del inciso e) fracción II Base Segunda, Apartado C, del artículo 122 de la Constitución en relación con los demás numerales analizados ya que este se refiere a la seguridad pública como un servicio y no como una función, como lo señala el artículo 21 de nuestra constitución.

Finalmente el artículo 122 apartado G, párrafo primero establece lo siguiente:

"Artículo 122.- ...

...

...

...

...

...

A ...

B ...

C.

C ...

D ...

E ...

F ...

G Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

H ...".

El apartado anterior del artículo 122 refiere a la creación de comisiones metropolitanas para abordar diversas actividades encontrándose entre ellas la

seguridad pública. Sin embargo es importante mencionar que, respecto al Distrito Federal no establece la autoridad a la que le corresponderá celebrar dichos convenios, considerando el régimen especial que tiene el Distrito Federal y especial con la seguridad pública.

Como se observa de lo anterior, la Constitución la seguridad pública esta definida solo como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, sin señalarnos cuales son los fines de ésta seguridad pública.

1.2. El concepto de seguridad pública en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En concordancia con el contenido de los últimos párrafos del artículo 21 y el 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual en su artículo 1 dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre a Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

Del contenido del anterior podemos entender que la reforma constitucional estaba enfocada principalmente al establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es esta Ley la que nos proporciona un aproximación al concepto de seguridad pública, ya que en su artículo 3 establece lo siguiente:

“Artículo 3. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.”

Como se podrá observar el contenido de este artículo es amplio, por lo que trataré de desagregarlo para un mejor entendimiento encaminado al cumplimiento del fin de este trabajo. En tal virtud tenemos que:

1. Reitera el contenido del penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que es una **función a cargo del Estado**.
2. Señala que la seguridad pública tiene como fines:
 - a) Salvaguardar la integridad de las personas
 - b) Salvaguarda los derechos de las personas
 - c) Preservar las libertades,

- d) Preservar el orden público.
- e) Preservar la paz pública.

3. Establece que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante:

- a) La prevención
- b) La persecución de los delitos
- c) La sanción de las infracciones
- d) La sanción de los delitos
- e) La reinserción social del delincuente
- f) La reinserción social del menor infractor.

El fomento en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, para combatir las causas que general el delito.

4. Establece que la función de seguridad pública se realizará por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las siguientes autoridades:

- a) La Policía preventiva
- b) El Ministerio Público
- c) Los Tribunales
- d) Las responsables de la prisión preventiva
- e) Las responsables de la , ejecución de penas
- f) Las responsables del tratamiento de menores infractores
- g) Las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país
- h) Las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

Se debe observar con detenimiento lo que establece el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde señala que: "La función de seguridad pública, se realizará en los distintos ámbitos de competencia por conducto de las autoridades de de las encargadas de la protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país, así como las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley." menciono que es conveniente observarlo ya que aunque no es materia de este trabajo. Sobre este punto remito al documento denominado "El papel de las Fuerzas Armadas en la Tareas de Seguridad Ciudadana"²

Retomando nuestro tema, considero que es el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el que nos aproxima a lo que es la seguridad pública, entendida como "la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos."

Complementa el concepto el señalamiento que se hace respecto a que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y que igualmente la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades

² SALAS CHAVEZ, Gustavo R.- El papel de las Fuerzas Armadas en Tareas de Seguridad Ciudadana.- Iter Criminis, No. 2 Segunda Epoca.- Revista de Ciencias Penales.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 2001.

que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

De lo establecido en el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública podemos advertir que para alcanzar los fines de la seguridad pública, ésta se apoya en diversas materias. Lo anterior se confirma con el hecho de que las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país son reguladas por normas de derecho constitucional, de derecho penal y de derecho administrativo.

1.3. El concepto de seguridad pública en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El 12 de julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, este ordenamiento fue aprobado por el Congreso de la Unión, ordenamiento que es vigente ya que no hay disposición que la haya abrogado expresamente.

En el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se estableció lo siguiente:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal."

Del contenido del artículo 1 antes citado, se desprende que la Ley en comento tiene por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios de seguridad pública.

Es en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se realizó una aproximación de la seguridad pública, al establecerse lo siguiente:

“Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden publico;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad publica establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede observar, este artículo señala que la seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde al Estado y que tiene por objeto: Mantener el orden publico; proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Asimismo, se señaló que estas funciones se tienen encomendadas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al entonces Departamento del Distrito Federal, esto era así ya que el artículo 5 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal vigente en el año en que se expidió la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecía que tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como el entonces Departamento del Distrito Federal eran dependencias de la Administración Pública Federal.

Se podría decir que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal estableció en forma acotada, lo que después se retomó en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la seguridad pública es una función o servicio a cargo del Estado y respecto a los fines de la seguridad pública que señala el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son parcialmente similares al objeto de la Seguridad Pública que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, respecto al objeto de la seguridad pública la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, solo se enfoca al mantenimiento del orden público; a la protección de la integridad física de las personas así como sus bienes; a la prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; a la colaboración en la investigación y persecución de los delitos, y al auxilio de la población en caso de siniestros y desastres.

Es importante señalar que estas funciones las encomendó solo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Departamento del Distrito Federal a través de sus cuerpos de seguridad pública, es decir la Policía Judicial del Distrito Federal y las policías preventivas y auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública.

En tal virtud es claro que lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal no contempla ni considera lo relativo a la sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes y de los menores infractores y por

ende a las autoridades encargadas de estas funciones como los son las judiciales y las de prisión preventiva y ejecución de penal, así como las encargadas de los menores infractores.

El contenido del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, podría considerarse obsoleto, ya que el mismo esta superado por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995.

Se debe considerar además que actualmente tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, forman parte de la estructura orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y se rigen por sus propias leyes, esto de conformidad con el contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

1.4. Conceptos doctrinales de seguridad pública.

Resulta pertinente mencionar que existe poco material bibliográfico que aporten una definición conceptual de la seguridad pública.

De la bibliografía existente encontramos a Jesús Martínez Garnelo, quien en su obra denominada Seguridad Pública Nacional aporta una definición, la cual, según su propio dicho, la retoma del contenido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

"Seguridad Pública.- La concibe no sólo como una función que comprende las funciones ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución, para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes ..."

"Se refiere a todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realiza el ministerio público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor, asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de las seguridad pública." ³

No obstante lo anterior, el mismo autor propone un concepto de seguridad pública en el siguiente sentido:

"Seguridad Pública.- Se refiere a los programas, principios, estamentos, niveles, formas y calidades, en que el Estado establece una gran diversidad de aspectos legales, operativos que redundan en la prevención, vigilancia, control, auxilio, regulación, protección y respeto en favor de los gobernados; ya sea contra la violencia, contra el delito, contra la delincuencia organizada, contra las acciones criminales, contra la impunidad o contra la corrupción, etc, con el único y evidente propósito de establecer y prestar los

³ MARTINEZ GARNELO, Jesús.- Seguridad Pública Nacional.- Editorial Porrúa.- México 1999.- página 53.

mecanismos estructurales de una supraespecialización dentro de estos rubros, encuadrándose el conjunto de sus acciones como la prestación de un nítido y transparente servicio de seguridad cuyo fin teleológico lo remarca la ciencia del derecho, dentro de un conglobante sistema de vigilancia Nacional, Estatal o Municipal.⁴

El autor antes citado aporta una tercera definición, la cual, identifica el concepto de seguridad pública desde un aspecto más concreto y sistemático:

"Seguridad Pública.- Es el conjunto de actividades, programas, medios y técnicas establecidas por el Estado cuyo fin directo e inmediato, es el encaminar la diligenciación valorativa y evaluativa de estos programas que representan la regulación, la prevención y el control del delito."⁵

Estimo que las definiciones aportadas por el autor o las aproximaciones conceptuales no aportan muchos elementos para una comprensión del concepto ya que el más afortunado desde mi punto de vista es el que retoma del contenido del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

José G. Sandoval Ulloa, en su texto denominado "Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública" establece que siguiendo los textos constitucionales, podemos definir a la seguridad pública como:

"La función a cargo de la Federación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias que

⁴ MARTINEZ GARNELO, Jesús.- Seguridad Pública Nacional.- Editorial Porrúa.- México 1999.- página 56.

⁵ Ob, cit., página 57.

comprenden todas aquellas actividades dirigidas a la prevención y persecución de infracciones y delitos; la imposición de las sanciones administrativas; la reinserción social del delincuente y del menor infractor y, en general todas las que contribuyen a alcanzar los fines superiores de salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz público.”⁶

Como podemos observar la definición anterior es igualmente una reproducción del contenido del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La autora española de nombre Carmen Ruidiaz Garcia, en su obra denominada Justicia y Seguridad Ciudadana, establece que:

“La seguridad pública materialmente forma parte del concepto más amplio de orden público, abarcando únicamente la protección de las personas y bienes como peligros tipificados penalmente provocados por la actividad humana.”⁷

En esta definición me parece muy relevante en una parte ya que reconoce y separa el hecho de que la seguridad pública forma parte del concepto más amplio de orden público, siendo que en nuestra legislación el orden público se concibe como un fin de la seguridad pública.

Cabe señalar que en España, la seguridad pública se denomina como *seguridad ciudadana* y la autora antes mencionada la define como:

⁶ SANDOVAL ULLOA, José G. - Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública.- Editorial JM Impresión y Diseño México 2000.- Segunda Edición.- Página 41.

⁷ RUIDIAZ GARCIA, Carmen.- Justicia y Seguridad Ciudadana.- Editorial Edersa.- España 1997.- Página 67.

"Concepto omnicomprensivo de la actividad policial frente a los peligros, sin que pueda entenderse limitado a la esfera estrictamente personal o humana, sino que igualmente se extiende a los bienes y derechos personales."⁸

Destaca que esta definición se limita a la actividad policial, ya que comparándola con nuestra definición legal ésta va mas allá, es decir abarca la sanción de los delitos y las infracciones, así como la readaptación social del delincuente y de los menores infractores.

El autor de nombre Raúl Plascencia Villanueva en su participación en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece dos conceptos de seguridad pública:

"Se define como aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como, las acciones que realiza tanto el Ministerio Público, a través de la procuración de justicia, como las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública."⁹

⁸ Ob. Cit., página 67.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Editorial Porrúa.- México 2001.- Página 3432.

Asimismo, el mismo autor nos proporciona otra definición en el siguiente sentido:

“Actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia.”¹⁰

Como se podrá observar las definiciones anteriores nos confirman el hecho de que no contamos con una definición precisa de seguridad pública, ya que tanto las que establece algunos autores como la contenida en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública son muy similares, y adolecen del mismo problema, consistente en que no nos proporcionan la materia de la seguridad pública en sí.

En tal virtud, intentare con este trabajo aportar una aproximación a un concepto de seguridad pública, que nos permita entender cual es su contenido y no sus fines como nos lo señalan las múltiples definiciones que se han apuntado.

Así entonces la seguridad pública desde mi punto de vista podría definirse como:

La normas encaminadas a coordinar a las autoridades encargadas de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Cabe mencionar que esta definición es amplia, ya que como veremos más adelante la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como el preservar

¹⁰ Op cit.

las libertades, el orden y la paz públicos, son cuestiones que corresponde a otras materias tales como el Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Administrativo, principalmente.

Lo anterior en virtud de que la integridad y derechos de las personas, así como el preservar las libertades, el orden y la paz públicos son funciones que están encomendadas a diversas autoridades.

Es por ello que incluso podría señalarse que la seguridad pública no tiene un objeto de estudio propio y por lo tanto, sería un tanto complicado que se pueda constituir como una rama del derecho.

A manera de conclusión preliminar respecto al concepto de seguridad pública considero que para efectos del presente trabajo utilizaremos el que establece el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública definida como:

“La función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, los cuales se alcanzarán por las autoridades competentes mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.”

Con relación al concepto que proporcionamos lo dejamos ahí para efectos de que en otro estudio más profundo se aborde lo relativo al concepto de seguridad pública, siendo que para efectos del presente trabajo se tomaron las definiciones legales vigentes y las definiciones doctrinales que han sido aceptadas, ya que como observamos se apegan al contenido del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO II.

La Seguridad Pública y su relación con otras ramas del Derecho.

2.1. La seguridad pública y el Derecho Constitucional.

Para analizar cual es la relación de la seguridad pública con el Derecho Constitucional, considero conveniente en primer término retomar nuevamente el contenido del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual, como se señaló en el Capítulo que antecede es: "La función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, los cuales se alcanzarán por las autoridades competentes mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor."

Al respecto, cabe señalar que el mismo artículo 3 establece que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país.

En tal virtud, es preciso apuntar que para efectos de este apartado analizaremos la relación que tiene el Derecho Constitucional con la función del estado que tiene como fin la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Al efecto, estimo conveniente anotar algunas definiciones de Derecho Constitucional, a saber, según Cesar Carlos Garza García:

“A la esencia del Derecho Constitucional corresponde engendrar la norma fundante del sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno”¹

Por su parte, el autor Elisur Arteaga Nava, establece que:

“Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas generales y reformables.”²

Como podemos observar ambas definiciones coinciden en que el Derecho Constitucional, es el conjunto de normas encargadas de organizar a un Estado; y por su parte según hemos venido anotando la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Así entonces la relación del Derecho Constitucional con la Seguridad Pública radica en como se organiza el estado para lograr los fines de la seguridad pública los cuales como se mencionó son: la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

¹ GARZA GARCIA, Carlos César.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Mc. Graw Hill.- México 2001.- Página 14.

² ARTEAGA NAVA, Elisur.- Derecho Constitucional.- Oxford University Press.- México 1999.- Página 3.

Estimo que hasta aquí queda entendida la relación que tiene el Derecho Constitucional con la Seguridad Pública, que es la forma en que se organiza el Estado para alcanzar los fines de la seguridad pública.

A continuación y para efectos de este apartado, entraré al análisis de los órganos del Estado que tienen relación directa con los fines de la seguridad Pública.

Para tal efecto resulta conveniente retomar lo que el autor Cesar Carlos Garza García, establece como fin del Derecho Constitucional, conforme a lo siguiente:

“El Derecho Constitucional persigue la creación del orden jurídico, la armonía entre la actividad autoritaria y la privada y la procuración del bienestar colectivo”,³

Como se puede observar el fin del Derecho Constitucional, tiene una similitud con los fines de la Seguridad Pública.

Ahora bien, entrando a lo que es el Estado, Miguel Acosta Romero lo define como:

“La organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”⁴

En este orden de ideas, las bases organizativas del Estado están determinadas por la Constitución y reguladas por el Derecho Constitucional, siendo la forma del

³ GARZA GARCÍA, Carlos César.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Mc. Graw Hill.- México 2001.- Página 14.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel Angel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- México 1991.- página 60.

Estado mexicano por disposición del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Para efectos de este trabajo, tenemos entonces que a nivel federal, el Estado se organiza a través de los poderes federales previstos en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; por lo que se refiere a las entidades federativas previstas en los artículos 116 y 122 constitucional, también se encuentran sistemáticamente los tres poderes antes mencionados, y finalmente por lo que se refiere al municipio previsto en el artículo 115 el cual si bien no ejerce los tres poderes o funciones, el mismo forma parte de las tres esferas de competencia del Estado que son: la Federal, la Estatal y la Municipal.

Así entonces tenemos que la Función Legislativa es la de crear las normas de derecho; esta función se le atribuye primordialmente al Congreso de la Unión el cual de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se divide en una Cámara de Senadores y una de Diputados, en el ámbito local esta función le corresponde a las legislaturas locales en términos del artículo 116 Constitucional y en el Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa conforme a lo dispuesto por el artículo 122 apartado C Base Primera de la carta magna.

La Función Ejecutiva, resulta en actos materiales encaminados a imponer coactivamente el mandato contenido en un acto jurídico concreto, individualizado y obligatorio; aplica con carácter obligatorio una norma general, pero no resuelve un conflicto entre partes, esta función se atribuye en el ámbito Federal al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los gobernadores en el

ámbito estatal según lo dispuesto por el artículo 116 del mismo ordenamiento, al Jefe de Gobierno en el Distrito Federal de conformidad con lo señalado en el artículo 122 apartado C. Base Segunda de la Constitución y a los Presidentes Municipales en términos del artículo 115 de la carta magna.

La Función Jurisdiccional, tiene por objeto resolver un conflicto entre partes por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados. La función jurisdiccional en el ámbito Federal, se le atribuye al Poder Judicial Federal, que se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 Constitucional; por lo que se refiere a los Estados se ejercer por el Poder Judicial de los Estados en términos del artículo 116 y en el Distrito Federal por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en términos del artículo 122 apartado C. Base Cuarta.

Tenemos entonces que la Función del Estado que tiene como fines la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades el orden y la paz públicos la cual en términos del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia que son el Federal, el Estatal y el Municipal, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha ley.

Destaca que las autoridades a que se refiere el artículo 3 párrafo cuarto de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, están ubicadas en el ámbito del poder Ejecutivo y Judicial; sin

embargo no se debe perder de vista que las normas sustantivas y adjetivas que aplican estas autoridades para el ejercicio de sus funciones, así como las disposiciones que contienen sus funciones derivan de leyes o normas aprobadas por el Poder Legislativo.

Aquí entonces encontramos que la seguridad pública como función a cargo del Estado se realiza a través de sus órganos de gobierno y en sus tres niveles de competencia.

Es así que la relación del Derecho Constitucional con la Seguridad Pública la encontramos precisamente en la forma en que se organiza el Estado para alcanzar los fines de la seguridad pública. Siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula precisamente los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y los tres ámbitos de competencia del Estado (Federal, Estatal y Municipal).

2.2. La seguridad pública y el Derecho Penal.

El Derecho Penal también llamado como derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas es: "El conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es las penas y las medidas de seguridad. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo."

El derecho penal describe las diversas especies de delitos, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de

seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son los conceptos esenciales del Derecho Penal.

Cabe señalar también que en una acepción más amplia cabría también el derecho procesal penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo y la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la sentencia ejecutoriada, siendo parte de este último el llamado derecho penitenciario.

El Derecho Penal es una rama del derecho público ya que la potestad punitiva corresponde exclusivamente al Estado. Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la *ultima ratio* en la defensa de los bienes jurídicos fundamentales o bienes jurídicos tutelados tales como la vida, la integridad corporal, el patrimonio, entre otros. Cuando el atentado a los bienes jurídicos se verifica a través de acciones u omisiones, el derecho penal reacciona a través de las penas y las medidas de seguridad.

Tenemos entonces que el Derecho Penal describe las diversas especies de delitos, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración, constituyéndose en la defensa de los bienes jurídicos fundamentales o tutelados como la vida, la integridad física el patrimonio, etcétera.

La relación que existe entre el Derecho Penal y la Seguridad Pública pareciera que es la más evidente ya que si por una parte el Derecho Penal describe los diversos tipos penales encaminados a proteger los bienes jurídicos fundamentales tales como la vida, la integridad personal, el patrimonio etcétera, la seguridad pública como función a cargo del Estado tiene como fines la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, es entonces que el Derecho Penal está dentro del

concepto de la seguridad pública al establecer que ésta tiene como fines las salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.

Podría pensarse que en el Derecho Penal no encaja en el término de salvaguarda, ya que como se mencionó anteriormente éste solo reacciona cuando se atenta contra alguno de los bienes jurídico que tutela el derecho penal.

Sin embargo, el Derecho Penal también tiene una función de prevención general y de prevención especial, la primera se ejerce a modo de advertencia a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello constan en preceptos claros, escritos y susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas en caso de que haberse cometido la infracción, no obstante la amenaza formulada.

La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica, y por los órganos administrativos correspondientes de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos.

Hasta este momento estimo que queda clara la vinculación que existe entre el Derecho Penal y la Seguridad Pública. No obstante lo anterior el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública entre otros actos mediante la prevención y sanción de los delitos, así como la reinserción social del delincuente. Correspondiendo al Derecho Penal establecer las sanciones de los delitos y como hemos mencionado anteriormente la prevención que recae en el Derecho Penal en su doble aspecto.

Podemos concluir entonces que la relación que tiene el Derecho Penal con la Seguridad Pública, está en que el Derecho Penal describe las diversas especies de

delitos, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas tendentes, por una parte a prevenir la comisión de conductas ilícitas y por otra, a sancionar debidamente a quienes las infrinjan, siendo estos algunos de los fines de la seguridad pública.

2.3. La Seguridad Pública y el Derecho Administrativo.

El Derecho Administrativo, según Acosta Romero es:

“El conjunto de normas de Derecho que regula la organización, estructura y actividad de la parte del Estado que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares.”⁵

El derecho administrativo regula la organización, estructura y actividad de la parte del Estado que se identifica con la administración pública. Ahora bien, la administración pública según Miguel Angel Acosta Romero es:

“La parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrolla el poder legislativo y judicial, su acción es continúa y permanente y siempre persigue el interés público adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel Angel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- México 2000.- Página 12.

con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos.”⁶.

Así entonces desde el punto de vista orgánico la administración pública se identifica con el Poder Ejecutivo y todos los órganos y unidades administrativas que directa o indirectamente, dependen de él. Orgánicamente la administración pública esta constituida por los titulares de los ejecutivos ya sea federales o locales, las secretarías, departamentos y procuradurías, así como todos los órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, empresas de participación estatal, sociedades mercantiles y fideicomisos públicos.

Desde el punto de vista funcional, según el autor Miguel Angel Acosta Romero, la administración pública se entiende como la realización de la actividad que corresponde a los órganos que forman ese sector, es decir a los del poder ejecutivo. En este sentido administrar es realizar una serie de actos para conseguir una finalidad determinada.

A efecto de identificar la relación de la seguridad pública con el derecho administrativo desarrolle un esquema tomando como base la definición establecida en el artículo 3 párrafos 2 y 4 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los ámbitos Federal y del Distrito Federal.

Como se podrá apreciar el cuadro que aparece en la siguiente página, las actividades y autoridades a que se refiere el artículo 3 párrafos dos y cuatro de la Ley citada, en su mayoría se encuentra ubicadas en el ámbito de la Administración Pública Federal o Local.

⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel Angel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa.- México 2000.- Página 263.

La idea de presentar el cuadro tiene como finalidad que se aprecie de manera clara que la mayoría de las actividades encaminadas a lograr los fines de las seguridad pública, son desarrolladas por autoridades administrativas.

AUTORIDADES	ACTIVIDAD	DEPENDENCIA U ÓRGANO ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD A NIVEL FEDERAL	DEPENDENCIA U ÓRGANO ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD A NIVEL DISTRITO FEDERAL.	AMBITO
Policía preventiva	Prevención	Secretaría de Seguridad Pública Federal.	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	Administración Pública
Ministerio Público	Persecución	Procuraduría General de la República.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Si bien la PGR no dependen en forma directa del Ejecutivo Federal, forma parte de la Administración Pública Federal.
Tribunales	Sanción de Delitos	Poder Judicial Federal.	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	Judicial.
De la prisión preventiva y ejecución de penas.	Reinserción del Delincuente	Secretaría de Seguridad Pública Federal.	Secretaría de Gobierno. (Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de Ejecución de Sanciones Penales)*	Administración Pública.
Responsables del tratamiento de menores infractores.	Sanción de Infracciones y reinserción de menores	Secretaría de Seguridad Pública Federal.	Secretaría de Seguridad Pública Federal.*	Administración Pública.
instalaciones y servicios estratégicos del país.	Protección.	Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina.	No tiene competencia en esta materia.	Administración Pública.

CUADRO No. 1

Conforme a los artículos 2, 26, 29, 30 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, son dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 primer párrafo y fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas a reclusorios y centros de readaptación social, específicamente normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social; y proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables.

Para tal efecto la Secretaría de Gobierno cuenta dentro de su estructura orgánica con las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social y de Ejecución de Sanciones Penales, cuyas atribuciones están contenidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

* El Distrito Federal no tiene órgano encargado del tratamiento de menores infractores.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de República, esta definida como el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

Para efectos de lo anterior basta leer el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.”

En el Distrito Federal, igualmente como se puede observar en el cuadro No 1. las actividades mencionadas en el artículo 3 párrafos segundo y cuarto de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública se realiza por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de la República, al respecto los artículos 2 primer párrafo y 15 a Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecen lo siguiente:

“Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...

...

...

...”

“Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. a IX. ...
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. ...
- XII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIII. a XV. ...

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes.”

De los artículos anteriores se desprende que tanto la Secretaría de Gobierno, como la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal forman parte de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal por disposición del artículo 2, antes citado, y conforme al último párrafo del artículo 15 de la Ley citada la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican dentro del ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se rigen por sus propias leyes. Por lo que se refiere a la Secretaría de Gobierno sus facultades están contenidas en el artículo 23 primer párrafo y fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo que las áreas encargadas de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones se encuentran adscritas a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal cuyas facultades están contenidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

De lo anterior podemos concluir parcialmente que la mayoría de las autoridades que tienen encomendadas las actividades mediante las cuales se alcanzarán los fines de la seguridad pública se realizan a través de unidades que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo y están reguladas por cuanto hace a

su organización y funciones por normas de Derecho Administrativo, como leyes orgánicas y reglamentos.

Por lo anterior es que podemos establecer que la relación que tiene la seguridad pública con el Derecho Administrativo, se encuentra o se identifica en que algunas de las autoridades que tienen encomendadas las actividades mediante las cuales se alcanzarán los fines de la seguridad pública tienen una relación directa o indirecta con el Poder Ejecutivo ya sea federal o local.

2.4. Ubicación de la seguridad pública en el derecho mexicano.

El Derecho como sistema unitario que regula la interferencia intersubjetiva de los componentes de una sociedad humana organizada como Estado, debe concebirse precisamente bajo la perspectiva de unidad y sólo por razones técnicas o prácticas y desde el punto de vista teórico, se estudian las diferentes ramas del Derecho, por razón de su objeto, su método o aplicación diferente, porque resulta conveniente que las relaciones humanas no son todas iguales y la necesidad que satisface el Derecho tampoco son idénticas, como muy bien lo afirma el doctor Villoro, "esta distinción es necesaria como una introducción al estudio de los propios de cada una de las ramas del Derecho".

El Derecho como disciplina científica tiene un objeto de conocimiento muy amplio. Lo anterior en virtud de que la conducta humana se manifiesta en diversos aspectos de la vida social de ahí que existan muchas relaciones y situaciones que el derecho regula. Tradicionalmente se ha delimitado el contenido de la ciencia jurídica en derecho público, derecho privado y derecho social.

El Derecho público es conocido como el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de rama es aplicado como una metáfora, ya que se identifica con el tronco de un árbol donde nace la diversificación de ramas. El tronco viene a ser el sistema de normas jurídicas y las ramas las materias en que puede dividirse.

En el Derecho Público se reconocen las siguientes ramas del derecho: Constitucional, administrativo, penal, fiscal, procesal e internacional público.

Con base en lo anterior, podemos establecer que la seguridad pública se ubica en dentro de la clasificación de derecho público aunque no esta reconocida como una rama, lo anterior en virtud de que como analizamos en el presente capítulo la seguridad pública se compone de derecho constitucional, derecho penal y derecho administrativo.

La Seguridad Pública esta ubicada dentro del Derecho Público por el objeto que tiene, fines que persigue y autoridades que intervienen. Sería muy difícil establecer que la seguridad pública se puede constituir como una rama autónoma del derecho ya que como se ha visto a lo largo de este capítulo esta apoyada en normas de derecho constitucional, derecho penal y derecho administrativo, las cuales tienen su propio objeto de estudio siendo que la seguridad pública no lo tiene bien definido conforme a lo que establecen las disposiciones legales vigentes ya que contiene fines y objetos que son materia de otras ramas del derecho como hemos anotado.

Estimo entonces que se debe hablar de las seguridad pública como las instancia encargada de coordinar las diversas actividades del Estado encaminadas

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como las encargadas de preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

CAPITULO III.

La distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de Seguridad Pública en el Distrito Federal.

3.1. El Congreso de la Unión.

Las facultades generales del Congreso de la Unión, están contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la lectura de dicho artículo y sus fracciones no se encuentra ninguna que le otorgue en forma expresa al Congreso de la Unión, facultades para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal están contenidas en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al Congreso de la Unión el apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los siguiente:

"Artículo 122.- ...

...
...
...
...
...

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal; con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea legislativa;

- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión;
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

BASE SEGUNDA ...

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

D ...

E ...

F ...

G ...

H ...”.

Del análisis de las cinco fracciones que contienen las facultades que corresponden al Congreso de la Unión respecto al Distrito Federal encontramos lo siguiente:

La primera fracción aplica un criterio contrario al contenido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Si bien es cierto el Distrito Federal no está considerado como Estado, también lo es que el criterio del 124 no es armónico con lo establecido en la fracción I del apartado A del artículo 122 de nuestra carta magna.

Continuando con el análisis de esta fracción la cual establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las

materias expresamente conferidas a la Asamblea legislativa. A este respecto es de señalar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tampoco tiene conferida expresamente la facultad para legislar en materia de seguridad pública. Sin embargo como se mencionó en el capítulo anterior la seguridad pública no puede considerarse como una materia propiamente dicha o una rama del derecho, en virtud de que está apoyada de diversas materias del Derecho.

La fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al Congreso de la Unión la facultad de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se debe sujetar a las bases establecidas en el apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el ordenamiento jurídico que contiene las normas fundamentales de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal está compuesto de siete títulos a saber: el Título Primero relativo a las Disposiciones Generales; el Título Segundo se refiere a los Derechos y Obligaciones de Carácter Público; el Título Tercero contiene las Atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal; el Título Cuarto se refiere a las Bases de la Organización y Facultades de los Organos Locales de Gobierno del Distrito Federal; el Título Quinto contiene las Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la Distribución de Atribuciones entre sus Organos; el Título Sexto que se refiere las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos y finalmente el Título Séptimo que aborda lo relativo al Régimen Patrimonial del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno contiene diversas disposiciones relacionadas con la seguridad pública en el Distrito Federal, mismas que fueron legisladas por el Congreso de la Unión, por virtud de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, podemos concluir que la competencia que tiene en Congreso de la Unión en materia de seguridad pública consiste en expedir las normas generales de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, encontrándose dentro del Gobierno del Distrito Federal las autoridades que tiene relación directa con el proceso de seguridad pública como lo son la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Destaca que el artículo 67 segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que el Congreso de la Unión en el ámbito de su competencia puede dictar leyes mediante la cuales se establezcan las bases para integración de los servicios de seguridad pública en el Distrito Federal en la organización de la administración pública. Sin embargo como se vera más adelante, el mismo artículo le otorga la misma competencia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la materia.

3.2. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la seguridad Pública en el Distrito Federal, están contenidas en principio en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a continuación se transcribe en su parte relativa.

"Artículo 122.- ...

...
...
...
...
...

A ...

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley.
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal;
Y
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. ...

BASE PRIMERA. ...

BASE SEGUNDA ...

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

D ...

E ...

F ...

G ...

H ..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 122 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es claro que el Ejecutivo Federal solo puede presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión respecto de aquellas materias en las que el Congreso de la Unión pueda legislar en el Distrito Federal.

La fracciones II y III del apartado B del artículo en cita, estimo que no tiene una relación directa con la seguridad pública en el Distrito Federal, al igual que la fracción IV que es la facultad reglamentaria.

El contenido de la fracción V del apartado B del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vincula con diversas disposiciones que a continuación analizaremos.

Respecto a las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos señala para el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, encontramos en principio el contenidos de los apartados D y E del artículo 122 de la Carta magna los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 122.- ...

...
...
...
...
...

A. ...

B ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

BASE SEGUNDA ...

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F ...

G ...
H ...”.

Por lo que se refiere al apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo contiene dos atribuciones directas del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la seguridad pública siendo las siguientes:

Primera: El mando de la fuerza pública en la Ciudad de México. Lo anterior considerando que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión y el lugar donde tiene su residencia habitual el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda: En consecuencia le corresponde la designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública la cual se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Podemos establecer entonces que las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la seguridad pública en el Distrito Federal son las dos antes mencionadas.

Continuando con el análisis de la competencia que tiene el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública en el Distrito Federal y con relación al contenido de la fracción V del apartado B del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordaremos las atribuciones que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confiere al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio tenemos el artículo 10, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.”

Con relación a este artículo encontramos que corresponde al Presidente de la República aprobar el nombramiento y remoción que del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; es de mencionarse que este artículo es ambiguo, ya que solo le da al presidente una facultad de aprobación o a contrario sensu desaprobar, correspondiendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el nombramiento o remoción, pero con la aprobación del Presidente, desprendiéndose del contenido de este artículo que el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia del Distrito Federal debe ser acordado por ambos funcionarios. Sin embargo no se precisa la forma de actuar en caso de renuncia del Procurador General de Justicia del Distrito Federal ya que esta es una dimisión voluntaria del cargo distinta a la remoción.

Los artículos 32, 33, 34 y 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Gobierno del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 32.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

- II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;
- V. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y
- VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes.

Las fracciones I, III y V no contienen atribuciones directas en materia de Seguridad Pública, la fracción II, IV y VI, son correlativas a las fracciones I, IV y V del apartado B del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya fueron analizadas con anterioridad.

“Artículo 33.- El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.”

En materia de seguridad pública el artículo 33 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confiere al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de dictar las medidas que correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, que son algunos de los fines de la seguridad pública. Sin embargo como se desprende del artículo en cita estas solo las podrá dictar cuando la Ciudad de México esté frente a situaciones de

emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto. Por lo que esta atribución esta sujeta a esa condición.

“Artículo 34.- Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
- III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.”

El artículo anterior reitera el contenido del apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al mando de la fuerza pública, asimismo establece el procedimiento para la designación y remoción del servidor público que la tenga a su cargo, además de señalar los requisitos que debe reunir dicho servidor público.

“Artículo 35.- El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de:

- I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre:
 - a) La disposición de la fuerza pública; y
 - b) El ejercicio de funciones de seguridad pública.

En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y

III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La primera parte del primer párrafo del artículo en cita, más que una atribución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho que tiene a ser informado permanente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre el estado que guarda la fuerza pública en la Ciudad de México recayendo la obligación en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; ahora bien no se debe perder de vista que tanto el derecho del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como la obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es solo sobre la situación de la fuerza pública, más no del estado que guarda la seguridad pública en el Distrito Federal.

Sobre este punto, no se debe perder de vista que la fuerza pública y la seguridad pública son conceptos totalmente diferentes ya que la fuerza pública según Manuel Ossorio es:

“El conjunto de agentes de la autoridad armados y generalmente uniformados que bajo la dependencia del poder público, tienen por objeto mantener el orden interno.”¹⁷

Por su parte Eduardo J. Couture, define la fuerza pública como:

¹⁷ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina.- 1989.- Página 330.

"Denominación asignada a la autoridad de ciertos órganos del Estado a los que se enviste del poder de coacción, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades legítimas."¹⁸

Con las definiciones anteriores queda establecida la diferencia que existe entre los conceptos de seguridad pública y de fuerza pública.

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tenemos que la segunda parte del primer párrafo en relación con la fracción I y sus dos incisos, establece que con independencia de que el Jefe de Gobierno informe al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre el estado de la fuerza pública, éste puede instruirle sobre el ejercicio de las funciones de seguridad pública, siempre y cuando sea para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

Como se puede observar esta es solo una facultad de instrucción para el Jefe de Gobierno en estas materias y solo en caso de que este servidor público se abstenga de cumplir, contravenga o no acate las instrucciones que le señale el titular del Ejecutivo Federal, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal.

Dentro del contexto del último párrafo de la fracción I del artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, podemos establecer que otra atribución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la de instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal, pero solo cuando el Jefe de Gobierno se abstenga de cumplir, contravenga o no acate las instrucciones que le

¹⁸ Eduardo J. Couture.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones D Palma.- Buenos Aires, Argentina 1997.- Página 297-298.

señale el titular del Ejecutivo Federal, por lo que es igualmente una facultad condicionada.

La segunda parte del primer párrafo en relación con la fracción II del artículo en cita, establece claramente una facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para solicitar a la Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarda la fuerza pública a su cargo.

Del análisis de la primera parte del primer párrafo del artículo 35 y la segunda parte en relación con la fracción II, se observa una contradicción ya que en principio se impone una obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de informar permanentemente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre el estado de la fuerza pública y por otra parte se faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar información al servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal sobre la situación que guarda la fuerza pública a su cargo.

Así entonces, tenemos que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, puede, en caso de que el Jefe de Gobierno no lo informe permanentemente, solicitar directamente el informe de la fuerza pública.

Este artículo contiene varias ambigüedades ya que no establece la periodicidad del término permanentemente dando lugar a la interpretación, de que éste puede ser diario, semanal, mensual, trimestral. Por otra parte, no establece los parámetros o los rubros que deberá contener el informe que se rinda respecto al estado de la fuerza pública.

Ahora bien, la fracción III del artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, por disposición del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso mencionar que en la realidad la facultad conferida al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Federal está matizada, pues como se ha podido establecer en este apartado el Presidente no ejerce expresamente el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, ya que en el ejercicio de dicha facultad, no se conoce públicamente que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal acuerde con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o que el Presidente dicte acuerdo en esta materia.

Sintetizando las facultades que tiene el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública en el Distrito Federal contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, podemos establecer que le corresponde:

- 1.- Aprobar el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia del Distrito Federal que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 2.- Designar al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivado de la propuesta que le haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 3.- Remover al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 4.- Ejercer el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal.

5.- Instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre la disposición de la fuerza pública, para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

6.- Instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio de funciones de seguridad pública, para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

7.- Instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública en caso de que el Jefe de Gobierno incumpla, contravenga o no acate su instrucciones.

8.- Solicitar al Secretario de Seguridad Pública información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo.

9.- Solicitar al Procurador General de Justicia del Distrito Federal información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo.

10.- Dictar las medidas que correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de emergencia derivados de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad.

Respecto a la facultad que tiene el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, recordemos que sólo pueden ser sobre las materias en que tenga competencia el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, siendo que en materia de seguridad pública solo lo podría legislar respecto a las disposiciones generales contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

3.3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una de las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción V de la Base Primera del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, siendo las siguientes:

"Artículo 122.- ...

...

...

...

...

...

A. ...

B ...

C. El Estatuto de Gobierno, se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

- a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de

los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74 en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y el proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;
- g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

- j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles, protección de animales; espectáculos públicos, fomento cultural cívico y deportivo y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;
- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA ...

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

D ...

E ...

F ...

G ...

H ...".

Como se puede apreciar los incisos g), h), i) y m) de la fracción V de la Base Primera del apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en materia de: administración pública local, su régimen interno; penal;

defensoría de oficio, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, servicios de seguridad prestados por empresas privadas; prevención y readaptación social; y la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

El inciso g) dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

Dentro de las facultades contenidas en este inciso, encontramos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede legislar y ha legislado en materia de Administración Pública Federal, habiéndose publicado el 29 de diciembre de 1998, en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal es el ordenamiento el que establece la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuye los negocios del orden administrativo y asigna las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.

El artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala cuales son las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal:

“Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

- I) Secretaría de Gobierno;

- II) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III) Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV) Secretaría del Medio Ambiente;
- V) Secretaría de Obras y Servicios;
- VI) Secretaría de Desarrollo Social;
- VII) Secretaría de Salud;
- VIII) Secretaría de Finanzas;
- IX) Secretaría de Transportes y Vialidad;
- X) Secretaría de Seguridad Pública;
- XI) Secretaría de Turismo;
- XII) Secretaría de Cultura;
- XIII) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIV) Oficialía Mayor;
- XV) Contraloría General del Distrito Federal, y
- XVI) Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes.”

De las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene relación con la seguridad pública encontramos a las siguientes: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Seguridad Pública; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Lo anterior, en virtud de que atendiendo a la definición contenida en el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública son las autoridades competentes a las que les corresponde alcanzar los fines de la seguridad pública en el Distrito Federal.

Esto es que dichas dependencias tienen relación directa en materia de seguridad pública en el Distrito Federal como se expondrá a continuación.

Por disposición del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en materia de seguridad pública le corresponde:

“Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XI. ...

XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social;

XIII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables;

XIV. Vigilar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento;

XV. a XVI. ...

XVII. Elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de protección civil del Distrito Federal;

XVIII a XXXI. ...”

Del contenido del artículo antes mencionado tenemos que la Secretaría de Gobierno tiene una injerencia directa en materia de seguridad pública, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas a reclusorios y centros de readaptación social; protección civil y tiene atribuciones para normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social, así como proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción I, numerales 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de Gobierno del Distrito

Federal en materia de seguridad pública tiene adscritas las siguientes unidades administrativas: Dirección General de Prevención y Readaptación Social; Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y Dirección General de Protección Civil, con las atribuciones que el propio Reglamento les confiere.

Por otra parte, en materia de seguridad pública en el Distrito Federal a la Secretaría de Gobierno le corresponde vigilar en el ámbito administrativo el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento y finalmente ; coordinar y vigilar la ejecución de los programas de protección civil del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se rige por su ley específica.

A este respecto el 30 de abril de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión el 1 de abril de 1996, fecha en la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, todavía era una dependencia de la Administración Pública Federal.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la institución en la que se integra el Ministerio Público en el Distrito Federal y por disposición del artículo 2 de su Ley Orgánica le corresponde:

“Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.”

Como se puede observar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene atribuciones directas en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Seguridad Pública según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se rige por su ley específica.

Al respecto el 20 de mayo del 2003, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública ordenamiento aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, están contenidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

- XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;
- XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;
- XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;
- XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;
- XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;
- XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Como se puede observar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tiene atribuciones totales y directa en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Existe otra dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, que es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual desde mi punto de vista tiene injerencia en materia de seguridad pública en el Distrito Federal en razón de que conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene entre otras atribuciones las siguientes:

“Artículo 35.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, El Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. a XXI. ...

XXII. Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de

estos juzgados en el Distrito Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica;

XXIII. De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando que el funcionamiento de los mismos;

XXIV. a XXXVIII. ...

XXIX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

De conformidad con las fracciones XXII y XXIII del artículo antes citado la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia en materia de justicia cívica en el Distrito Federal, ya que en primera instancia interviene en la designación de los jueces cívicos y secretarios de los juzgados cívicos, además de que elabora lineamientos técnico jurídicos y supervisa el funcionamiento de dichos juzgados sin olvidar que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Distrito Federal, depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal conforme al artículo 7 fracción XV numeral 5 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la justicia cívica, el 1 de junio de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se emite la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal. El artículo 1 de dicho ordenamiento establece:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

I.- Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal;

II.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiéndose por éste:

- a) El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquéllos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y
- III.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad.”

Como se desprende del artículo 1 de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, la misma tiene por objeto en sentido amplio preservar el orden y la paz públicos en el Distrito Federal, siendo estos algunos de los fines de la seguridad pública, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, la II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones el 3 de julio del 2002, emitió el Decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002.

Dicho ordenamiento establece los presupuesto de la pena, las medidas de seguridad y los criterios para la individualización de la pena.

Debe mencionarse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha expedido diversos ordenamientos relacionados con la seguridad pública en el Distrito Federal, siendo entre otros los siguientes:

Ordenamiento	Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
• Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	17 de septiembre de 1999.
• Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito en el Distrito Federal.	22 de abril del 2003.
• Ley de los Servicios de Seguridad Prestados por Empresas Privadas	18 de enero de 1999
• Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal.	10 de diciembre del 2002.

Lo anterior sin considerar los delitos que ha legislado y que se encuentran previstos en otros ordenamientos tales como el Código Financiero, la Ley Ambiental, entre otras.

Podemos concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus dos legislaturas ha legislado en las materias que componen la seguridad pública ya que como hemos observado ha expedido leyes y códigos encaminados a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, las cuales están contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, principalmente.

En ejercicio de sus facultades legislativas ha expedido ordenamientos que señalan las atribuciones de las autoridades competentes que por disposición del artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tienen encomendado alcanzar los fines de la seguridad pública, como se podrá apreciar a continuación:

ACTIVIDAD	AUTORIDAD COMPETENTE	DEPENDENCIA U ÓRGANO ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.	NORMAS QUE REGULAN SU COMPETENCIA	DISPOSICIÓN QUE APLICA.
Prevención.	Policía Preventiva.	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.	Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.	Código Penal. Ley de Justicia Cívica
Investigación y persecución de delitos.	Ministerio Público.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Código Penal para el Distrito Federal.
Sanción de Delitos	Jueces del Distrito Federal	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	Código Penal para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales.
Sanción de Infracciones*	Jueces Cívico.	Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Dirección Ejecutiva	Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.	Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.
Reinserción social del delincuente.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social	Secretaría de Gobierno. (Dirección General de Prevención y Readaptación Social)	Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	Código Penal para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales. Ley de Ejecución de Sanciones Penales.
Reinserción social del menor infractor.	No hay en el Distrito Federal.	No Hay en el Distrito Federal.		

CUADRO NO. 2.

Como se puede observar en el cuadro anterior la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar respecto de los fines de la seguridad pública así como respecto a la competencia de las autoridades mediante los cuales se alcanzarán los fines de la seguridad pública, ya que como se podrá apreciar son normas de derecho administrativo y de derecho penal, como se desprende de los incisos i) y h) de la fracción V de la Base Primera del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente citados y analizados.

* En el Distrito Federal no se ha legislado respecto al tratamiento de menores infractores, en la actualidad se siguen aplicando las normas federales. No se debe perder de vista las normas que regulen el tratamiento de menores son de naturaleza administrativa, teniendo competencia la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en esta materia.

Igualmente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene facultades para legislar en materia de justicia cívica y la ley que regule los tribunales encargados de la función judicial en el Distrito Federal, como se desprende de los incisos i) e m) del h) de la fracción V de la Base Primera del apartado C. del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron anteriormente citados y analizados.

Desde mi punto de vista es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en las materia que componen la seguridad pública y lo ha hecho en la práctica.

Destaca que respecto a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa no ha legislado, no obstante que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal data del año de 1993 y como se analizo en el apartado correspondiente es totalmente obsoleta, ya que es una ley que no responde a las necesidades actuales en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, además de que el concepto que la misma contiene ha sido superado.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe ser un ordenamiento que establezca las bases a las que deberán sujetarse las autoridades competentes en el Distrito Federal para alcanzar los fines de la seguridad pública.

Otro ordenamiento que contiene las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual en su artículo 42, establece lo siguiente:

“ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y

función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
- d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad;

XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.”

Del contenido de las fracciones anteriores podemos establecer que la mayoría de las facultades son correlativas con las contenidas en la fracción V, Base Primera Apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se aprecia a continuación:

Correlación de facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	
Artículo 122 Apartado C, Base Primera Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Inciso a)	Fracción I
Inciso b)	Fracción II y III

Inciso c)	Fracción XIX
Inciso d)	Fracción XXII
Inciso e)	Fracción IX
Inciso f)	Fracción X
Inciso g)	Fracción XI
Inciso h)	Fracción XII
Inciso i)	Fracción XIII
Inciso j)	Fracción XIV
Inciso k)	Fracción XV
Inciso l)	Fracción XVI
Inciso m)	Fracción VI
Inciso n)	Fracción VII
Inciso ñ)	Fracción VIII
Inciso o)	Fracción XXX.

Derivado de lo anterior y en obvio de repeticiones mencionaremos que las facultades que en materia de seguridad pública le confiere el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son correlativas con las contenidas en los incisos de la fracción V del la Base Primera del Apartado C, del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo llama la atención que la fracción V del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, le confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de "Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión."

Al respecto, puede establecerse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene una intervención indirecta en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, ya que se le confiere la facultad de formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Sobre este punto debe señalarse que el 2 de diciembre del 2000, se expidió el Programa General de Desarrollo para el Distrito Federal, el cual contiene un apartado denominado "Seguridad Pública y Justicia Penal" el cual contiene la política del Gobierno del Distrito Federal en materia de seguridad pública, destacando que no refiere nada respecto a la necesidad de expedir una ley en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, además de que en la página electrónica del Gobierno del Distrito Federal

se menciona que se envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin señalar las observaciones que en su caso se formularon a dicho Programa.

Por otra parte, destaca que el artículo 67 segundo párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultada para dictar leyes mediante las cuales se establezcan las bases para integración de los servicios de seguridad pública en el Distrito Federal en la organización de la administración pública, en el ámbito de su competencia. Sin embargo el mismo artículo le otorga la misma competencia al Congreso de la Unión, como se señaló con anterioridad.

3.4. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una de las tres autoridades locales en el Distrito Federal, sus obligaciones y atribuciones están contenidas en el artículo 122 apartado C Base Segunda fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 122.- ...

...

...

...

...

...

A. ...

B ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. ...

BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos por los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la república, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito federal;
- c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;
- d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;
- e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

- f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

D ...

E ...

F ...

G ...

H ...”.

Del contenido de los incisos de la fracción II del Base Segunda del apartado C del artículo antes citado podemos señalar que en materia de seguridad pública el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

El inciso a) establece la obligación que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal. Al respecto cabe mencionar que el Congreso de la Unión es el facultado para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual contiene normas generales relacionadas con la seguridad pública, así como el marco de actuación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El inciso b) contiene la facultad reglamentaria y para reglamentaria que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto a las leyes que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre este particular los Jefes de Gobierno del Distrito Federal de 1997 a la fecha, han emitido escasa reglamentación respecto a la seguridad pública en el Distrito Federal, encontrándose solo el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre del 2000; el Reglamento de la Ley de los Servicios de Seguridad Prestados por Empresas Privadas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de enero del 2003; y el Reglamento de la Ley de

Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de octubre de 1997.

El inciso c) concede al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la facultad para iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa. A este respecto y considerando las facultades que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se pueden presentar iniciativas de ley en materia de seguridad pública para el Distrito Federal.

El inciso d) establece lo relativo a la facultad que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para nombrar y remover a los servidores públicos dependientes del ejecutivo local, con la salvedad de que en materia de seguridad pública los nombramientos del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, tienen un procedimiento específico que esta contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como se analizó con anterioridad.

El inciso e) confiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno, destaca que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere a la seguridad pública como servicio y no como función como la define la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esta facultad es solo de dirección ya que el mando como se analizó anteriormente corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el inciso f) establece que tendrá además las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes.

En materia de seguridad pública, el Estatuto de Gobierno de Gobierno del Distrito Federal confiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes facultades y obligaciones:

El párrafo primero del artículo 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrará y removerá al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solo con la aprobación del Presidente de la República, siendo esta una facultad limitada o subordinada a la determinación del Ejecutivo Federal.

El quinto párrafo del artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, refiere que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal puede establecer políticas generales de seguridad pública.

El artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal le confiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la facultad de proponer al servidor público que tenga a su cargo la fuerza pública en el Distrito Federal, que en el caso específico lo es el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. La facultad aquí solo es de proponer ya que el nombramiento y remoción corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal mantener informado en forma permanente al Presidente de la República sobre la situación que guarda la fuerza pública en el Distrito Federal.

Igualmente y conforme a este artículo podría interpretarse que el Jefe de Gobierno tiene la facultad de acatar las instrucciones que le gire el Presidente de la

República contenidas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales son las siguientes:

Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;
- XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.
- El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;
- XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;
- XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;
- XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;
- XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;
- XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;
- XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;
- XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:
- a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

- b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
- c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
- d) La creación de establecimientos de formación policial; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.”

A continuación analizaremos las fracciones del artículo anterior que se relacionan con la seguridad pública en el Distrito Federal.

El contenido de las fracciones I, II, III, V y XX es correlativo a lo establecido en los incisos c), b), a), d) y e) de la fracción II de la Base Segunda apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a las facultades del Jefe de Gobierno en materia de seguridad pública contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal encontramos las siguientes:

La fracción V, establece la facultad del Jefe de Gobierno de nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en el Estatuto. Sobre este punto y respecto a la dependencias involucradas en el proceso de la Seguridad Pública, tenemos que al Jefe de Gobierno del Distrito Federal le corresponde el nombramiento y remoción del titular de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que se refiere al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al de la Secretaría de Seguridad Pública anteriormente se analizó la forma de su nombramiento y remoción.

La fracción XX del artículo en análisis establece que al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, le corresponde ejercer las funciones de los servicios de seguridad pública, destaca en este punto que el Estatuto se refiere a la seguridad pública como servicio y no como función tal y como lo define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La fracción en cita dispone que entre las funciones de dirección que tiene conferidas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por virtud de esta disposición, están las de:

“a) Establecer las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal.”

Sobre este punto el 2 de diciembre del 200, se expidió el Programa General de Desarrollo para el Distrito Federal, que contempla un apartado denominado "Seguridad Pública y Justicia Penal" el cual contiene la política del Gobierno del Distrito Federal en materia de seguridad pública, destacando que no refiere nada respecto a la necesidad de expedir una ley en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

El inciso b) dispone que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"b) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal."

A este respecto destaca que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombra a los Subsecretarios en la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal.

El inciso c) señala:

"c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas."

Las áreas geográficas de atención de la Secretaría de Seguridad Pública se denominan "Sectores" que es la zona de acción a la que una unidad policial presta servicio permanente, existen en el Distrito Federal 70 Sectores agrupados en 6 Regiones en las 16 Delegaciones Políticas. Sobre este punto corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el nombramiento de los titulares de cada sector.

El inciso d) dispone:

“d) La creación de establecimientos de formación policial.”

En lo relativo la creación y establecimientos de formación policial, es de mencionarse que en el Distrito Federal existen dos establecimiento encargados de la formación policial, el primero denominado Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como órgano desconcentrado de esta dependencia y el segundo denominado Instituto Técnico de Formación Policial, creado por disposición de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993, el cual tiene la misión de formar y preparar profesionalmente para el mando y la administración a los elementos de la policía preventiva del Distrito Federal.

Finalmente el inciso e) señala las demás que determinen las leyes.

El segundo párrafo de la fracción XX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que:

“Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Destaca que el contenido de dicho párrafo no contiene ninguna facultad ni obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto estimo que está mal ubicado dentro de la estructura del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien he mencionado con anterioridad que en el Distrito Federal no hay una ley que en forma adecuada establezca las bases para la integración de los servicios

de seguridad pública en la organización de la administración pública y por lo que se refiere a que dichas bases se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, en mi opinión y por las razones expuestas en capítulos precedentes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es la autoridad local competente para legislar en el Distrito Federal respecto a la ley que establezca las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública. Situación que no se ha realizado y considero que los fracasos que el Gobierno del Distrito Federal ha tenido en materia de seguridad pública se deben en mucho a la falta de esta ley, ya que como se mencionó anteriormente la única ley en materia de seguridad pública en el Distrito Federal data de 1993, resultando a la fecha obsoleta.

El tercer párrafo de la fracción XX del artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, igualmente está mal ubicado pues no contiene ninguna obligación y facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que este párrafo establece las consideraciones que deberán tomarse en cuenta para normar el desempeño de los servicios de seguridad pública.

El último párrafo de esta fracción establece las disposiciones relativas a los servicios privados de seguridad, reiterando mi comentario en el sentido de que no contiene ninguna obligación ni facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La fracción XXI del artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal concede al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común; disposición vinculada directamente con el proceso de la seguridad pública.

Estimo que las disposiciones analizadas con anterioridad contienen la competencia que el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal concede al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Sintetizando las facultades que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de seguridad pública en el Distrito Federal contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, podemos establecer que le corresponde:

- 1.- Cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal, así como proveer lo necesario para su observancia.
- 2.- Iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.
- 3.- Nombrar y remover a los servidores públicos dependientes del ejecutivo local
4. Dirigir de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno.
- 5.- Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.
- 6.- Establecer políticas generales de seguridad pública.
- 7.- Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el servidor público que tenga a su cargo la fuerza pública en el Distrito Federal.
- 8.- Mantener informado en forma permanente al Presidente de la República sobre la situación que guarda la fuerza pública en el Distrito Federal.

9.- Acatar las instrucciones que le gire el Presidente de la República contenidas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

10.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal.

11.- Nombrar y remover a los servidores públicos responsables de las áreas geográficas de atención en materia de seguridad pública.

12.- Crear establecimientos de formación policial.

13.- Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común; disposición vinculada directamente con el proceso de la seguridad pública.

CAPITULO IV.

Alternativas para resolver a que órgano le corresponde la facultad de legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

4.1. La ausencia de precisión en cuanto al órgano facultado para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Como se ha desprendido de lo analizado en el presente trabajo tenemos que en materia de seguridad pública en el Distrito Federal no existe precisión respecto a que órgano le corresponde legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal en razón de lo siguiente.

Como se analizó, dentro de las facultades conferidas al Congreso de la Unión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se le otorga en forma expresa la facultad para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

En lo tocante a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también se analizó que no cuenta con facultades expresas para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal.

Existen opiniones diversas que sostienen que la facultad para legislar en materia de seguridad pública para el Distrito Federal, corresponde al Congreso de la Unión, lo anterior, derivado de la interpretación del contenido del artículo 122 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual disponen que corresponde al Congreso de la Unión : "Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa." lo anterior relacionado con el contenido del artículo 36 del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que establece que “La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que son las contenidas en el artículo 122 apartado C Base Primera Fracción V.

Al respecto cabe señalar que el 23 de abril de 1998, el Diputado Victorio Ruben Montalvo Rojas, sometió a consideración de la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, durante su intervención dio lectura a la exposición de motivos y realizó diversas aseveraciones desde mi punto de vista interesantes:

“1.- Que la Ley de Seguridad Pública es la primera ley en su género en el Distrito Federal; 2.- De 1993 a la fecha se produjeron cambios sociales, económicos, políticos y jurídicos que nos obligan a actualizar las leyes que regulan la seguridad pública en el Distrito Federal; 3.- Que el Congreso de la Unión expidió en 1995, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4.- Que en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el concepto de seguridad pública adquirió una nueva connotación, no sólo se comprendieron en él las funciones policiales sino también las actividades tendientes a sancionar a los delincuentes y a lograr la reinserción social de éstos y de los menores infractores; 5.- Que en 1996 también se produjo un cambio político constitucional. Se reformaron el artículo 122 de la Carta Magna y otras disposiciones relacionadas, con el fin de establecer la elección por voto directo, secreto y universal, del jefe de gobierno del Distrito Federal. Se dio un paso significativo para devolver a los ciudadanos del Distrito Federal su derecho a elegir a

sus gobernantes. Quedó dispuesto constitucionalmente que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. Consecuentemente, se distribuyó la competencia entre ellos: los poderes federales conservaron las facultades originarias y a las autoridades locales se les derivaron facultades expresas; 6.- Que La seguridad pública fue escindida en esta distribución, algunas atribuciones las conservan los poderes federales y otras corresponden a las autoridades locales; por ejemplo las referentes a la readaptación social de los delincuentes del fuero común. Debido a esta situación, el Presidente de la República tiene el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y, el jefe de gobierno, las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública.”¹⁹

Como se puede observar de las aseveraciones vertidas por el Diputado en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Seguridad Pública presentada ante la Cámara de Diputados, reconoce que la seguridad pública fue escindida en la distribución de facultades entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal.

A este respecto, estimó que es correcta la aseveración del Diputado en el sentido de que efectivamente la facultad para legislar en materia de seguridad pública como tal no se le otorgó en forma expresa ni al Congreso de la Unión ni a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¹⁹ Diario de los Debates.- Organó Oficial de la Cámara de Diputado del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LVII Legislatura.- Año I.- No. 15.- Jueves 2 de abril de 1998.- México, Distrito Federal.- Páginas 1419 a 1432.

En tal virtud, no se puede compartir que el Congreso de la Unión es el facultado para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal por el hecho de no hay precisión respecto a que órgano le corresponde legislar sobre cuestiones de seguridad pública en el Distrito Federal

Además estimó que dada la trascendencia del tema es indebido dejarlo a la interpretación, cuando lo correcto debe ser determinar con claridad el órgano legislativo al que corresponde dicha atribución.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta el análisis realizado en los Capítulos I y III, precedentes respecto al concepto de la seguridad pública y a las facultades con las que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Respecto a la confusión destaca que el mes de enero del 2003, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal inició reuniones con legisladores federales, en especial de la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, con la intención de que la Ley de Seguridad Pública que rige para la capital del país desde 1993, sea reformada, con el argumento de que resultaba obsoleta, señalando que la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal no ha incluido los cambios jurídicos y políticos registrados en la década pasada.

Una disposición que contribuye a robustecer la afirmación respecto a la ausencia de precisión en cuanto al órgano facultado para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, lo es el segundo párrafo del artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. a XX ...

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo

con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.
XXI. a XXXI ...”

El contenido del párrafo citado resulta complejo, ya que conforme a dicha disposición tanto el Congreso de la Unión, como la Asamblea Legislativa pueden expedir leyes que establezcan las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública en el ámbito de su competencia, siendo que ninguno de los dos órganos legislativos la tiene expresamente.

4.2. La necesidad de otorgar en forma expresa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para legislar en materia de seguridad pública.

El 10 de agosto de 1987, constituye un parte aguas en la historia de la Ciudad de México, en virtud de que ese día se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar a la creación de la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que tendría el carácter de órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en las materias enunciadas constitucionalmente.

Si bien la Asamblea nace como un órgano de representación ciudadana con atribuciones restringidas, este hecho es de suma relevancia toda vez que es el resultado de reconocer la necesidad de contar con un órgano que eleve las demandas ciudadanas a categoría de preceptos de observancia obligatoria, para regir la vida en sociedad en esta gran urbe.

De esta forma, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se constituyó en un órgano de representación ciudadana, integrándose en 1988 por primera vez para desarrollar sus funciones hasta 1991.

Para 1991 se eligen por segunda ocasión a los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para funcionar hasta el año de 1994 con el mismo marco de actuación establecido en 1987.

El objeto material de esta Institución era de manera primordial, atender las necesidades que se manifestaban entre los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios; aprobar nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; del Tribunal Contencioso Administrativo, así como la iniciativa de ley o decretos ante el Congreso de la Unión pero exclusivamente en materias relativas al Distrito Federal. Así se mantuvo la institución del periodo de 1987 a 1993.

Resultaba claro que el nivel jerárquico de tipo funcional que tenía la Asamblea de Representantes del Distrito Federal era inferior al de los Congresos Locales, esto es por un lado su facultad de iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión era limitado y por otro lado su propia actividad legislativa era incompleta, por lo que resultaba ser un órgano de tipo regidor.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, señalaba que dicho órgano estaba facultado para expedir normas de observancia general obligatoria en el Distrito Federal, con el carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.

Como se puede observar la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tenía facultades para expedir bandos o reglamentos de Policía y Buen Gobierno, al

respecto en algunas entidades y municipios ambos términos se manejaban como sinónimos cuando se refieren a los de policía y buen gobierno, debiendo entender que dichas disposiciones se expiden con la finalidad de preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se podía decir que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, si bien es cierto tenía una naturaleza de orden administrativo, ya contaba con facultades para regular la seguridad pública en el Distrito Federal pero solo desde la óptica administrativa, ya que en aquel tiempo no tenía facultades para legislar en materia penal.

En 1993, se llevaron a cabo reformas a diversos preceptos constitucionales que incidieron en la forma de gobernar el Distrito Federal, de manera que su régimen ya no estaría previsto en el artículo 73 referente a las facultades del Congreso de la Unión, sino en el Título Quinto Constitucional, inherente a las entidades federativas.

Entre las innovaciones destacan: un sistema para la elección de un Jefe de Gobierno sustentado en resultados electorales de carácter local y con la intervención de Poderes Federales; la atribución de funciones legislativas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en sustitución de las anteriores de naturaleza eminentemente reglamentaria; la expedición, por otra parte del Congreso de la Unión, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ordenamiento que entre otros contenidos debía determinar las bases para la organización y facultades de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En esta nueva definición del régimen jurídico del Distrito Federal, se le otorga el carácter de órgano de gobierno a la Asamblea de Representantes, cuya composición sería igual a la prevista para los órganos de representación ciudadana que la antecedieron.

El artículo Tercero Transitorio del Decreto de las reformas mencionadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993, se refiere de manera expresa a la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al señalar que asumiría las facultades legislativas atribuidas por dicho Decreto y que sería la que se integraría para el período del 15 de noviembre de 1994 y concluiría el 16 de septiembre de 1997.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, es nuevamente modificado el régimen del Distrito Federal, a efecto de establecer la elección directa de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la integración de una Asamblea ya no de Representantes, sino una Legislativa del Distrito Federal, considerados ambos como autoridades locales.

Como se podría apreciar, la necesidad de que los ciudadanos del Distrito Federal contaran con un órgano legislativo, a través del cual pudieran dar curso a sus más sentidas demandas, propició que la Asamblea evolucionara de un ente con atribuciones reglamentarias sumamente restringidas, a otro con facultades legislativas en el mayor número de materias que inciden en la vida cotidiana de los habitantes de la Ciudad de México.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene como principal objetivo emitir los ordenamientos jurídicos, en las materias que expresamente le han sido conferidas por mandato constitucional, para establecer las normas que permitan regular la vida en sociedad dentro de un contexto de equidad y respeto en una ciudad que por sus dimensiones y demografía presenta una problemática sui géneris.

Tomando en consideración lo asentado en el Capítulo II, relativo al concepto de la seguridad pública y el punto 3.3. del Capítulo III, respecto a las facultades de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estimó que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal. Sin embargo no cuenta con facultades para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre las autoridades del Distrito Federal a fin de integrar un sistema de seguridad pública en el Distrito Federal, y que determine las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal

Lo anterior quiere decir que es claro que la seguridad pública no es una materia propiamente dicha ya que se apoya de diversa materias como la penal y la administrativa, materias en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades expresas para legislar. Empero en el Distrito Federal existe la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que data del año de 1993, y a la fecha no se ha expedido ningún ordenamiento nuevo que venga a apoyar los esfuerzo que en materia de seguridad pública viene desarrollando el Distrito Federal, ya que el único proyecto del que se tiene conocimiento es el que se presentó ante el Congreso de la Unión 23 de abril de 1998, sin que el mismo haya sido aprobado.

Cabe a este respecto mencionar que el artículo 67 fracción XX, segundo párrafo le otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad de expedir leyes en el ámbito de su competencia, que establezcan las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública del Distrito Federal.

Sin embargo como se mencionó anteriormente un tema tan trascendente no debe dejarse a la interpretación debiendo de otorgarse en forma expresa la facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre las autoridades del Distrito Federal a fin de integrar un sistema de seguridad pública y que determine las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal. Lo anterior

respetando las bases constitucionales respecto al mando de la fuerza pública por parte del Ejecutivo Federal en el lugar en que residiere.

Estimo que contribuye a la problemática respecto a que órgano le corresponde legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, la imprecisión y ambigüedad de un concepto de enorme relevancia como el de seguridad pública. Sin embargo, por la trascendencia del tema es indebido dejarlo a una interpretación cuando lo correcto debe ser determinar con claridad el órgano legislativo al que corresponde dicha atribución.

Estimó que la Asamblea Legislativa debe ser órgano al que se le debe otorgar las facultades para expedir la leyes que establezcan las bases de coordinación entre el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones a fin de integrar un Sistema de Seguridad Pública en el Distrito Federal y que determine las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal, considerando que es el órgano legislativo a través del cual los ciudadanos del Distrito Federal pueden dar curso a sus más sentidas demandas, encontrándose entre éstas la seguridad pública, además de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene como principal objetivo emitir los ordenamientos jurídicos, para establecer las normas que permitan regular la vida en sociedad dentro de un contexto de equidad y respeto en el Distrito Federal.

4.3. Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para legislar en materia de seguridad pública.

Con el presente trabajo hemos determinado en principio que sería incorrecto otorgarle a la Asamblea Legislativa una facultad expresa que señalara que la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendría facultades para legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal”.

Lo anterior considerando que como hemos analizado en este trabajo no se le puede otorgar a la Asamblea Legislativa una facultad sobre una materia que formalmente no existe y que además ya cuenta con facultades para legislar en materia penal, en materia de administración pública, así como en las demás materias relacionadas con los fines de la seguridad pública como tal.

La facultad que se le debe otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia de seguridad pública debe versar sobre la necesidad que tiene la ciudad de México de contar con un ordenamiento que coordine a las autoridades competentes en materia de seguridad pública en el Distrito Federal para alcanzar los fines de la seguridad pública.

Al respecto es de mencionarse que en la llamada reforma política del Distrito Federal, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores ha establecido las siguientes consideraciones respecto a la seguridad pública en el Distrito Federal, que deberán incluirse en la reforma que se realice:

“Con la presente reforma se establece que corresponde al Presidente el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal. Previo acuerdo del Presidente, el Jefe de Gobierno, nombrará a su titular quien podrá ser removido tanto por el ejecutivo o a solicitud del jefe de gobierno así mismo corresponde aun al Congreso de la Unión legislar sobre varios aspectos en la materia, con estas disposiciones se fortalece irremediamente la relación de subordinación del Jefe de Gobierno y del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública al

Presidente de la República. Por otra parte se reserva a la Asamblea la facultad de regular los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios de profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario así como la creación de cuerpos de seguridad pública en las demarcaciones territoriales. de acuerdo con las bases que establezca el Estatuto Constitucional.”

Como se puede apreciar dichas consideraciones no son del todo acertadas ya que sigue siendo omiso respecto a la facultad que necesita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir leyes que coordinen a las autoridades competentes en materia de seguridad pública en el Distrito Federal para alcanzar los fines de la seguridad pública.

Con base en lo anterior es necesario incluir en la reforma política del Distrito Federal la atribución expresa para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que le otorgue dicha facultad. Lo anterior sin perder de vista el mando que deberá ejercer el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre el mando de la fuerza pública en el lugar que residiere.

Así entonces respetuosamente me permito proponer lo siguiente:

En forma inmediata y dada la importancia que representa el combate a la delincuencia en el Distrito Federal es necesario modificar el contenido del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de incluir un inciso en la fracción V de la Base Primera del apartado C, que diga:

“Artículo 122.- ...

...

...

...

...

...

A ...

B ...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I a IV ...

V. La Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a ñ) ...

o) Para expedir leyes encaminadas a coordinar las autoridades encargadas de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán sujetarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución.

BASE SEGUNDA ...

I ...

II.

a) a f) ...

BASE TERCERA ...

BASE CUARTA ...

BASE QUINTA ...

C ...

D ...
E ...
F ...
G ...
H ...”.

La reforma anterior, sería la base para reformar igualmente el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal sobre este punto, a efecto de hacerlo congruente con la propuesta de reforma que se plantea.

Lo anterior permitirá al Gobierno del Distrito Federal, contar con una ley que establezca la coordinación entre los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal a efecto de dar una lucha frontal a la delincuencia en el Distrito Federal.

Cabe señalar que actualmente en el Distrito Federal, están funcionando las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, las cuales tienen como soporte unas bases de Colaboración firmadas entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Sin embargo está figura la implementó el Gobierno del Distrito Federal dentro del ámbito de competencia del Ejecutivo Local, ya que sólo se coordinaron dependencias del la Administración Pública del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, es necesario que se le otorguen facultades al órgano encargado de la función legislativa del Distrito Federal para que exista un consenso dentro del Gobierno del Distrito Federal y una política unificada entre Ejecutivo y Legislativo local para hacer frente a los problemas de seguridad pública.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que en su caso se expida deberá contener un modelo de seguridad pública que se adapte a las necesidades y características de la Ciudad de México. Para alcanzar el objetivo de una ciudad segura.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no proporciona un concepto de seguridad pública, ya que se limita a señalar que es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia que la propia Constitución les señala.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la seguridad pública como función y como servicios.

TERCERA.- La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aporta un concepto de seguridad pública el cual estimamos inexacto ya que los fines que dicha ley establece para la seguridad pública están contemplados en otras materias como el Derecho Constitucional, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.

CUARTA.- La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es obsoleta ya que el objeto es limitado en cuanto a sus alcances, además de que no se ajusta a las tendencias actuales en materia de seguridad pública.

QUINTA.- Los conceptos doctrinales de seguridad pública son muy similares al establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEXTA.- La seguridad pública debe entenderse como el conjunto de normas encaminadas a coordinar a las autoridades encargadas de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

SÉPTIMA.- La relación del Derecho Constitucional con la Seguridad Pública la encontramos precisamente en la forma en que se organiza el Estado para alcanzar los fines de la seguridad pública. Siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula precisamente los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los tres ámbitos de competencia del Estado Federal, Estatal y Municipal.

OCTAVA.- La relación que tiene el Derecho Penal con la Seguridad Pública, radica que el Derecho Penal describe las diversas especies de delitos, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas tendentes por una parte a prevenir la comisión de conductas ilícitas y por otra parte a sancionar debidamente a quienes las infrinjan, siendo estos algunos de los fines de la seguridad pública.

NOVENA.- La relación que tiene la seguridad pública con el Derecho Administrativo, se encuentra en que algunas de las autoridades que tienen encomendadas las actividades mediante las cuales se alcanzarán los fines de la seguridad pública forman parte de la Administración Pública.

DECIMA.- La seguridad pública se ubica en dentro de la clasificación de derecho público aunque no esta reconocida como una rama, lo anterior en virtud de que como analizamos en el presente trabajo la seguridad pública se compone de derecho constitucional, derecho penal y derecho administrativo.

DECIMA PRIMERA.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal contribuye a la confusión respecto al órgano que corresponde legislar en materia de seguridad pública al establecer en el artículo 67 que: "Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias."

DECIMA PRIMERA.- En la práctica se ha observado que en el Distrito Federal no se cumple a cabalidad lo establecido en la fracción VII del artículo 115 Constitucional, respecto al mando de la fuerza pública por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de México.

DECIMA SEGUNDA.- Las facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la seguridad pública están condicionados por disposición del artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, incluso la designación del servidor público que tenga a su cargo la fuerza pública en el Distrito Federal es compartida con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

DECIMA TERCERA.- La fuerza pública y la seguridad pública son conceptos diferentes.

DECIMA CUARTA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades expresas para legislar en materia penal, defensoría de oficio, administración pública local y su régimen interno, prevención y readaptación social, que son las

materias de las que se compone la seguridad pública en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA QUINTA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene una responsabilidad indirecta en materia de seguridad pública en el Distrito Federal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V, tiene la facultad de formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, siendo que este instrumento contiene políticas en materia de seguridad pública.

DECIMA SEXTA.- Las facultades del Jefe del Gobierno del Distrito Federal en materia de seguridad pública son limitadas ya que solo le confiere funciones de dirección, sin que tenga el mando directo de la fuerza pública.

DECIMA SÉPTIMA.- Existe la necesidad apremiante de expedir una Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal que tenga por objeto coordinar a las autoridades encargadas de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor en el Distrito Federal, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

DECIMA OCTAVA.- La falta de precisión del órgano encargado de legislar en materia de seguridad pública en el Distrito Federal ha llevado a que desde hace más de diez años no se legisle en la materia en el Distrito Federal, con las consecuencias que están a la vista de los ciudadanos.

DECIMA NOVENA.- Es necesario modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para expedir leyes que tengan por objeto coordinar a las autoridades encargadas de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos,

así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor en el Distrito Federal, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, debiendo además modificarse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que sea congruente con la modificación constitucional.

FUENTES CONSULTADAS**a) BIBLIOGRAFÍA.**

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso. Editorial Porrúa. México 2000.
2. ARTEAGA NAVA, ELISUR. Tratado de Derecho Constitucional. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México 1999.
3. BARCELO LLOP, JAVIER. Policía y Constitución. Editorial Técnos S.A. España 1997.
4. CARRARA, FRANCESCO. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 3 "Derecho Penal". Editorial Harla. México 1997.
5. CASTRO Y CASTRO, JUVENTIVO V y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Editorial D'Mayth, S.A. de C.V. México 1996.
6. COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma.- Buenos Aires, Argentina 1997.
7. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1980.
8. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Biblioteca Clásico del Derecho. Volumen 7 "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Harla. México 1997.
9. LOZANO ARMENDARES, TERESA. La Criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821. Grupo Editorial Siete, S.A. de C.V. México 1996.
10. MARTINEZ GARNELO, JESÚS. Seguridad Pública Nacional. Editorial Porrúa. México 1999.
11. MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México 1978.
12. RUIDIAZ GARCIA, CARMEN. Justicia y Seguridad Ciudadana. Editorial Edersa. España 1997.
13. SARRE IGUINIZ, MIGUEL. Guía del Policía. Comisión Nacional de Derechos Humanos.- México 1992.

14. SANDOVAL ULLOA, JOSE G. Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Editorial JM Impresos y Diseño. Segunda Edición. México 2000.
15. SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo Primer Curso.- Editorial Porrúa.- México 1999.
16. SOTELO REGIL, LUIS F.- Policía Profesional.- Editorial Limusa, S.A. de C.V..- México1998.

b) DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Editorial Porrúa.- México 2001.
- 2 DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.- Editorial Heliasta, S.R.L. - Buenos Aires, Argentina.- 1989.

c) HEMEROGRAFÍA.

1. DIARIO DE LOS DEBATES.- Organo Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LVII Legislatura Año I. No. 15.- México.- 2 de abril de 1998.
2. ITER CRIMINIS.- Revista de Ciencias Penales.- Num 2, Segunda Epoca.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 2001.

d) LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.
2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Código Penal para el Distrito Federal.
4. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
5. Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal
6. Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
8. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
11. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
12. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

e) OTRAS FUENTES.

www.pgr.gob.mx
www.pgjdf.gob.mx
www.df.gob.mx
www.ssp.gob.mx
www.ssp.df.gob.mx